

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**6906/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Guachinango**

Fecha de presentación del recurso

13 de diciembre de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

21 de junio de 2023

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDADProblema técnico para  
consultar información.RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo



## RESOLUCIÓN

Se confirma la respuesta que el sujeto obligado notificó en atención a la solicitud de información pública presentada; toda vez que proporcionó la dirección electrónica para la consulta de información, esto, con apego a lo previsto por el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Archivar.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

**Expediente de recurso de revisión: 6906/2022.**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Guachinango.**

**Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno junio de 2023 dos mil veintitrés. -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **6906/2022**, interpuesto en contra de **Ayuntamiento de Guachinango**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **RESULTANDOS:**

- 1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio 14028452200343.
- 2. Se notifica respuesta.** El día 05 cinco de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó, en Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública presentada, esto, en sentido afirmativo.
- 3. Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 13 trece de diciembre de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; quedando registrado con el folio RRDA0616622.
- 4.- Turno del expediente al comisionado ponente.** El día 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 6906/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).
- 5.- Se admite y se requiere.** El día 21 veintiuno de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió

Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó** a las partes **mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 23 veintitrés de ese mismo mes y año**, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

**6. Se reciben constancias y se requiere.** Mediante acuerdo de fecha 12 doce de enero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa; por lo que en ese sentido, se procedió a dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; dicho acuerdo, destaca, se notificó el día 17 diecisiete de ese mismo mes y año, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, observando para tal efecto lo establecido en los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**7. Vence plazo para remitir manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 02 dos de febrero de ese

mismo año, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento de Guachinango**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de la respuesta impugnada	05/12/2022
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	06/12/2022
Concluye plazo para presentar recurso de revisión	09/01/2023
Fecha de presentación de recurso	13/12/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos 26/12/2022 a 06/01/2023

**VI.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción VII, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, cuyo contenido se reproduce a continuación para mejor ilustración.

**“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia**

*1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:*

*(...)*

*VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;*

*(...)”*

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados, por **ambas partes**, los siguientes documentos en copia simple:

- a) Solicitud de información que dirigió al sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y
- b) Respuesta que el sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia en atención a dicha solicitud de información.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomarán en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 4, inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de

Jalisco, 283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

**VIII. Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó en los siguientes términos:

*“En que consiste el proyecto de realizar un andador que pasa al frente del hotel propiedad del sr. Víctor De Santiago Arreola en la cabecera municipal de Guachinango Jal.”*

Siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado documentó respuesta en sentido afirmativo, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y en compañía del oficio 2022/11-006 mediante el cual la Dirección de Obras Públicas indica lo siguiente:

Por medio de este conducto le envío un cálido y afectuoso saludo, así mismo el que suscribe **ARQ. JULIO CÉSAR ANGEL LEPE, DIRECTOR** del departamento de Obras Públicas del gobierno Municipal de Guachinango, Jalisco; en el periodo 2021-2024. En respuesta a su solicitud del oficio **0789/1.12/2022**, sobre los archivos relacionados a la solicitud de información, recibida vía **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA** con número de **FOLIO: 140284522000343**, con fecha de recepción el día 22 de Noviembre de 2022, generándose el expediente interno **UT-0403-2022**, donde se requiere, literal:

*“En que consiste el proyecto de realizar un andador que pasa al frente del hotel propiedad del sr. Víctor De Santiago Arreola en la cabecera municipal de Guachinango. Jal.”*

Le notifico que, en el siguiente link se encuentra la información relacionada a su solicitud.

<https://drive.google.com/drive/folders/1GWHsSuX8DxNwigZFAojBTpf17ltz6Oib?usp=sharing>

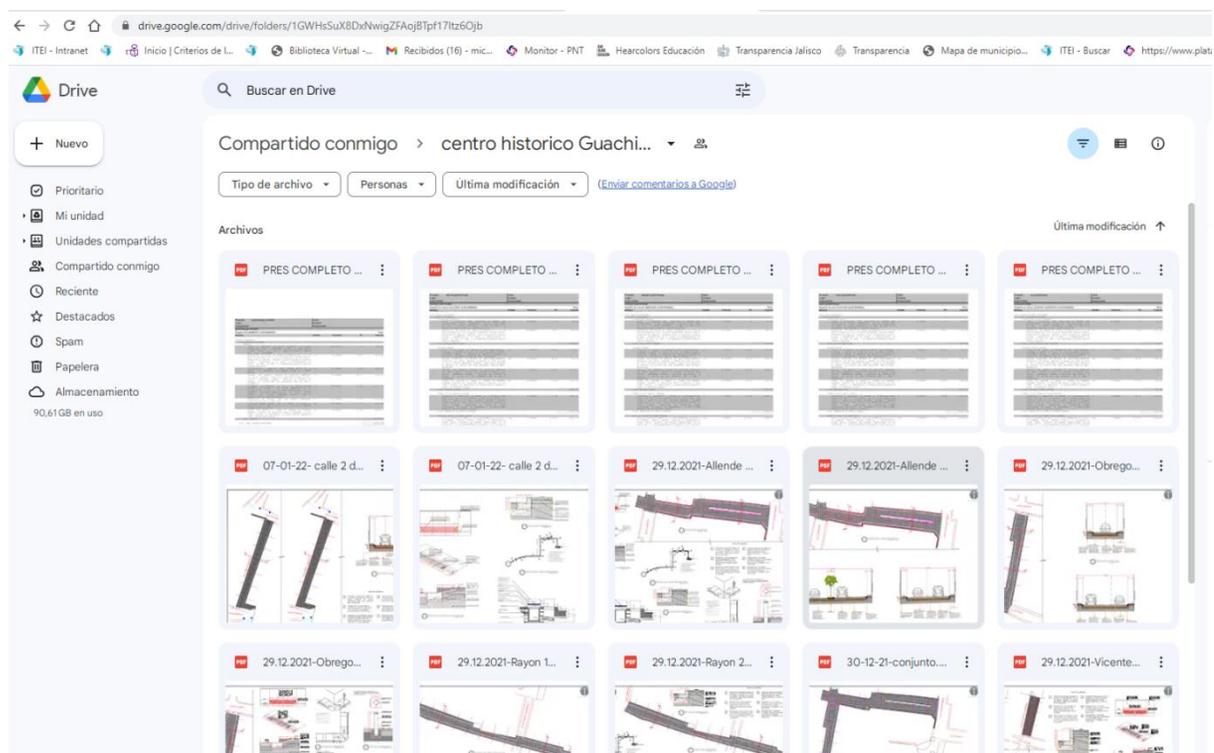
No obstante, se presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios**

La respuesta recibida a mi petición no puede ser consultada puesto que la envían en tipo imagen que contiene un enlace que a la hora de convertirlo a texto con el fin de poder abrirlo se obtiene como respuesta un mensaje de error 400 que en términos informáticos quiere decir que el servidor contiene un error que imposibilita su apertura y por lo tanto que pueda ser consultado. Por lo tanto considero insatisfecha la respuesta.

En ese sentido, destaca que el sujeto obligado rindió informe de contestación, ratificando la respuesta ahora impugnada y remitiendo copia de las impresiones de pantalla mediante las cuales acredita que la dirección electrónica se encuentra disponible para la consulta de la información solicitada; siendo así dable destacar que por tal motivo, la ponencia de radicación dio vista a la parte recurrente, esto, a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, no obstante, concluido el plazo para tal efecto, la parte recurrente fue omisa.

Ahora bien, habida cuenta de lo hasta aquí manifestado, destaca que la parte recurrente se inconforma manifestando que, derivado de la conversión del archivo notificado, se obtuvo un mensaje de error 400, abundando en el sentido de que dicho mensaje “quiere decir que el servidor contiene un error que imposibilita su apertura”, por lo que se encuentra inconforme con la respuesta; no obstante, este Pleno procedió a verificar la disponibilidad de la dirección electrónica proporcionada por el sujeto obligado, logrando advertir que ésta remite a la siguiente información, por lo que se confirma la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.



Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se confirma la respuesta que el sujeto obligado notificó en atención a la solicitud de información pública con folio 140284522000343.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

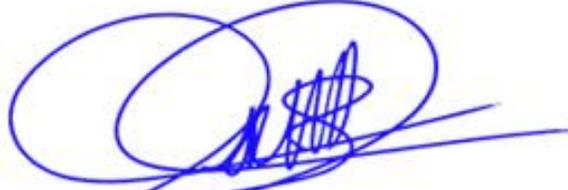
**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** conforme a lo previsto en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia Estatal y los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 6906/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno de junio de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.- conste.--

**KMMR**